

Santiago,

20 NOV 2018

Resolución Exenta N° 11090/18

Vistos:

1. Lo resuelto por esta Subsecretaría de Telecomunicaciones de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 14° del Reglamento sobre Tramitación y Resolución de Reclamos de Servicios de Telecomunicaciones, Decreto Supremo N°194, de 2012, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en adelante el Reglamento, mediante Resolución Exenta N°08571/18 de 24 de agosto de 2018, que rechazó el reclamo interpuesto por el recurrente, individualizada en la nómina adjunta, en contra de TELEFONICA MOVILES CHILE S.A., domiciliada en Avenida Providencia N°111, Piso 2, Providencia, Región Metropolitana de Santiago, en adelante la recurrida, Resolución que fue despachada al recurrente, mediante correo electrónico de 30 de agosto de 2018, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32° del mismo cuerpo reglamentario
2. La presentación efectuada por el recurrente, mediante Ingreso Subtel N°142365 y Solicitud de Recurso N°8288, ambas de 27 de septiembre de 2018, a través de la cual solicita acoger el Recurso de Reposición interpuesto, y dejar sin efecto la Resolución Exenta citada.
3. Que, dando estricto cumplimiento a lo señalado en el artículo 55° de la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, se puso en conocimiento de la recurrida, la interposición del Recurso de Reposición por parte del recurrente, a fin de que pudiese alegar cuanto considerase procedente en defensa de sus intereses, en el plazo de 5 días hábiles.
4. Que, consta en autos que la recurrida no contestó el traslado, dentro del plazo previsto por la norma legal señalada precedentemente.

Considerando:

1. Que, el recurrente señala no estar de acuerdo con lo resuelto a través de la Resolución Exenta N°08571/18 de 24 de agosto de 2018, fundamentando su Recurso en que para resolver la insistencia, solo se tuvo en consideración la información entregada por la recurrida, la que no es efectiva, ya que, como consta del informe de la Coordinadora de Reclamos de la compañía, de 02 de agosto de 2018, mantuvo una deuda de \$157.215.- del año 2015, sin embargo, la información entregada por la compañía confirma que el saldo corresponde al año 2005, lo que da cuenta de una obligación caducada o prescrita.
2. Que, ponderados los antecedentes en la oportunidad, por medio de Resolución Exenta N°08571/18 de 24 de agosto de 2018, se rechazó el reclamo interpuesto, toda vez que la recurrida acompañó copia de Registro Histórico de Pagos, del cual es posible validar el saldo pendiente de pago reclamado, correspondiente a cuatro facturas de los meses de junio a septiembre de 2015, por la suma de \$157.215.-
3. Que, si bien el recurrente indicó en la insistencia que la deuda fue saldada, no acompañó en la presente nuevos antecedentes que permitan validar el efectivo
4. Que, sobre la deuda del año 2005, es dable aclarar al recurrente que, en nuestro ordenamiento jurídico, las deudas no prescriben, prescribe el derecho que tiene el acreedor

de cobrar una deuda, la que debe ser declarada por los Tribunales Ordinarios de Justicia, asistiéndole al recurrente el derecho de ejercer las acciones que le otorgue el ordenamiento jurídico al respecto.

5. Que, a este respecto y, en lo referente al análisis de riesgo informado, esta materia escapa del ámbito de competencia de esta Subsecretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 bis de la ley en relación con el artículo 1° del Reglamento.

6. Que, el Reglamento, dispone en su artículo 1°, que se aplicará a los reclamos que se formulen por, entre o en contra de concesionarios, proveedores de acceso a internet, en lo sucesivo "ISP", usuarios y particulares en general, agrega que dichos reclamos deben referirse a cualquier cuestión derivada de la Ley N°18.168, General de Telecomunicaciones, de los cuerpos reglamentarios y Planes y Normas Técnicas, cuyo cumplimiento deba ser vigilado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, sin perjuicio de las facultades y atribuciones que otros organismos tengan en la materia, lo que no ocurre en la especie por tratarse de una materia no regulada por la ley, los cuerpos reglamentarios o los planes y normas técnicas.

7. Que, a mayor abundamiento, la Ley N°20.575, que establece el principio de finalidad en el tratamiento de los datos personales faculta a la recurrida a efectuar el tratamiento de estos datos para la evaluación de riesgo comercial y para el proceso de crédito, ya que la ley dispone que su comunicación puede efectuarse, exclusivamente, al comercio establecido y a las empresas que se dedican a la evaluación de riesgo, como la recurrida.

8. Que, de acuerdo a lo informado en el Reglamento, en su artículo 19°, "La Subsecretaría resolverá de conformidad con el mérito de autos".

9. Que, por lo expuesto anteriormente, es menester indicar que no es posible establecer por parte de este Sentenciador la necesidad de modificar la Resolución Exenta recurrida, según las consideraciones señaladas precedentemente.

**SE RESUELVE:**

**RECHAZAR**, el Recurso de Reposición presentado por el recurrente, individualizada en la nómina adjunta, y en dicha virtud se confirma la Resolución Exenta N°08571/18 de 24 de agosto de 2018, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

**DECLARAR LA INCOMPETENCIA**, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, para conocer y resolver respecto de la evaluación de riesgo comercial y la prescripción de la deuda.

Anótese y notifíquese al recurrente y a la recurrida en forma legal.

Por orden de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, resolvió don Danny Saavedra Silva, Jefe del Departamento de Gestión de Reclamos.

ROL N° 627920/18  
JQB

